

Expediente: **80/20**

Carátula: **HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPC. RESTRINGIDA, -APODERADO/A

20127349178 - MERINO, PABLO JAIME RUBEN-APODERADO/A

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

20238689873 - MEDINA, MARCOS-DEMANDADO

20253202026 - HERRERA, JULIO FERNANDO-ACTOR/A

27251106385 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO

20185729851 - MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

20258181817 - MEDINA, BENIGNO NOLASCO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 80/20



H2000988594

JUICIO: HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE. N°80/20.

Concepción, 12 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/3/2024 por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, como apoderado de Mercantil Andina, en contra de la sentencia n°13 de fecha 4/3/2024, por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los presentes autos caratulados: “Herrera Julio Fernando y Herrera Francisca del Carmen c/ Gunther Ernesto Edgardo y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 80/20, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, como apoderado de Mercantil Andina, en contra de la sentencia n°13 de fecha 4/3/2024, por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, que declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas, contrariando con ello el derecho de propiedad (art. 17 CN) y la igualdad de las partes en el proceso (art.16 CN), e impuso las costas por su orden.

En la expresión de agravios, el apelante manifestó que la sentencia recurrida le causa un grave perjuicio al declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, pasando por alto las expresas disposiciones legales y los principios que rigen el planteo de inconstitucionalidad en los procesos judiciales. Sostuvo que la resolución omitió considerar que la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse en la primera oportunidad procesal en que razonablemente pueda preverse su aplicación, tal como lo establece la jurisprudencia consolidada y la doctrina especializada.

Expresó que, al contestar la demanda en fecha 14 de junio de 2021, su parte dejó expresamente solicitada la aplicación del artículo 730 del CCC, afirmando su validez y destacando que dicha norma era aplicable al caso de autos. Agregó que esta solicitud fue debidamente notificada a las restantes partes, quienes en ese momento tomaron o debieron tomar conocimiento de su planteo. Reiteró que la oportunidad procesal para impugnar la validez del artículo 730 era ese momento, ya que entonces resultaba previsible su posible aplicación en la causa.

Sostuvo que la sentencia desatendió el principio procesal según el cual el planteo de inconstitucionalidad debe introducirse en la primera oportunidad que permita tanto a la parte interesada desarrollar sus argumentos como a la contraparte rebatirlos, lo cual no ocurrió en el caso de autos. Indicó que los precedentes jurisprudenciales citados, incluyendo decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales provinciales, establecen que la inconstitucionalidad de una norma no puede ser planteada tardíamente, salvo excepciones claramente justificadas, como el uso sorpresivo de la norma por parte del tribunal, situación que no se verifica en el presente caso.

Manifestó que el pedido de aplicación del artículo 730 del CCC, formulado oportunamente al contestar la demanda, quedó firme y consentido por las restantes partes al no haber introducido el planteo de inconstitucionalidad en el momento procesal correspondiente.

Reiteró que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo que presenten razones suficientes para apartarse de ellos. Sostuvo que, en este caso, la resolución recurrida no presentó fundamentos que controviertan los principios consagrados en la jurisprudencia de la Corte, lo que refuerza su carácter arbitrario y contrario a derecho.

Por todo lo expuesto, el apelante solicitó que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCC y se disponga su aplicación al caso, conforme al principio de congruencia, el debido proceso y los precedentes vinculantes aplicables.

Corrido el traslado de ley, tanto la letrada Fernanda Llanes, como apoderada de Copan Coop. de Seguros LTDA, y el letrado Alberto Daniel Moreno, como apoderado del demandado Marcos Medina, solicitaron que se rechace el recurso con costas, en base a las situaciones fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidas en virtud de brevedad.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, en fecha 9/10/2024 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en fecha 14/10/2024 emitió dictamen en el que concluyó que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

En el mencionado dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil expresó que, a los fines de emitir opinión, cabe considerar el criterio sostenido por nuestra Excma. Corte Suprema en el precedente "Tarabra Vargiu". "Tal como se señaló en los precedentes antes mencionados, se puede concluir que resulta contrario a derecho la falta de tratamiento del planteo sobre la inconstitucionalidad por parte de la Cámara objetando que la misma fue presentada en forma extemporánea. Como se pudo observar, este fundamento resulta inapropiado en el presente caso atento a los criterios que, en la actualidad,

sostiene la doctrina y jurisprudencia provincial y nacional respecto a la actuación de oficio de los tribunales frente a la existencia de una norma inconstitucional. Esta Corte ha dicho que “si el órgano jurisdiccional debe declararla de oficio en el caso que estime que concurren los extremos requeridos para ello, es de toda evidencia que también puede hacerlo a requerimiento de parte, aunque dicha petición se hubiera efectuado con posterioridad a la interposición de la demanda y su contestación” (sent. N° 107 del 07.03.2012, “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani S.A. s/ Cobro de pesos”). En virtud de todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento impugnado, en base a la siguiente doctrina legal: “Resulta contraria a derecho la resolución que omite tratar la inconstitucionalidad de una norma fundada exclusivamente en la extemporaneidad del planteo”. En consecuencia, corresponde anular íntegramente el pronunciamiento impugnado y remitir los autos a la Cámara de origen para que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado”.

En ese sentido, agregó que el control oficioso no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio, toda vez que el tema introducido por el juez en la sentencia se refiere al derecho aplicable al caso, y si en ese derecho el juez tiene la convicción de que existe una inconstitucionalidad, así debe declararlo, so pena de una mala aplicación del derecho, que no va a ser purgada por el hecho de que ninguna de las partes lo haya cuestionado en el marco de la causa (“Control de constitucionalidad de oficio”, Horacio Ballesteros, Publicaciones de la UBA).

Finalmente expresó que cuando -como en el supuesto de autos- el fallo impugnado se adecua a las pautas y a la doctrina legal establecidas por esta Corte al conocer en casación sobre una determinada materia, no queda más que descartar la existencia, por dicho motivo, de un vicio que justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJT, 18/4/2017, ‘Agrícola García S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad’, Sentencia N° 432).

2.- Analizada la cuestión de autos, se comparte íntegramente lo dictaminado en fecha 14/10/2024 por la Sra. Fiscal de Cámara Civil que examinó debidamente la cuestión con abundantes fundamentos y en razón a lo allí expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 15/3/2024 por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, como apoderado de Mercantil Andina, en contra de la sentencia n°13 de fecha 4/3/2024, por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

3.- Las costas de alzada, de acuerdo al modo en que se resuelve el recurso, se imponen a la vencida, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 15/3/2024 por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, como apoderado de Mercantil Andina, en contra de la sentencia n°13 de fecha 4/3/2024, por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de alzada, a la vencida conforme se considera. (arts. 61 y 62 CPCC).

III).- HONORARIOS: Oportunamente

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.